



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00213-00
ACTOR(A):	MARÍA TERESA HERNÁNDEZ DE CAMACHO
DEMANDADO(A):	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo- Cumplimiento de sentencia

Previa a decidir sobre la aprobación de liquidación del crédito en el ejecutivo de la referencia, se ordena que, por secretaría del juzgado, se expida certificación en la cual se indique la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este despacho el 27 de AGOSTO de 2010, esto con el fin de determinar con precisión el momento de exigibilidad de la obligación y el lapso de tiempo en el cual se generaron los intereses moratorios que son objeto de ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-2015-00737
Demandante:	JESÚS HERMÓGENES TORRES
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.
PROCESO:	Ejecutivo - Cumplimiento sentencia

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra pendiente de aprobación de liquidación del crédito y que las partes no presentaron la misma dentro del término establecido en el artículo 446 del C.G.P, el Juzgado procede a realizar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el mandamiento de pago visible a folios 89 al 90, los períodos por los que se ejecutó a la entidad accionada son los siguientes:

Por los intereses moratorios por el no cumplimiento de la sentencia, acorde con las pretensiones los causado desde el **28 de agosto de 2010 al 31 de enero de 2012.**

El capital que se tendrá en cuenta será el reconocido mediante Resolución UGM 006411 del 5 de septiembre de 2011, cuya liquidación se avizora a folio 138 vto, es decir, la suma neta a pagar es de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$26.327.360).**

De conformidad con lo anterior, **se tendrá como liquidación** la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados se toma como base el capital indexado que fue cancelado por la ejecutada y, de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, se realizan las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA (28 DE AGOSTO DE 2010) AL DÍA ANTERIOR AL PAGO (31 DE ENERO DE 2012)					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
ago-10	\$26.237.360	22,41%	0,0554	4	\$ 58.157
sep-10	\$26.237.360	22,41%	0,0554	30	\$ 436.177

oct-10	\$26.237.360	21,32%	0,0530	31	\$ 430.774
nov-10	\$26.237.360	21,32%	0,0530	30	\$ 416.878
dic-10	\$26.237.360	21,32%	0,0530	31	\$ 430.774
ene-11	\$26.237.360	23,42%	0,0577	31	\$ 469.038
feb-11	\$26.237.360	23,42%	0,0577	28	\$ 423.647
mar-11	\$26.237.360	23,42%	0,0577	31	\$ 469.038
abr-11	\$26.237.360	26,54%	0,0645	30	\$ 507.778
may-11	\$26.237.360	26,54%	0,0645	31	\$ 524.704
jun-11	\$26.237.360	26,54%	0,0645	30	\$ 507.778
jul-11	\$26.237.360	27,95%	0,0675	31	\$ 549.413
ago-11	\$26.237.360	27,95%	0,0675	31	\$ 549.413
sep-11	\$26.237.360	27,95%	0,0675	30	\$ 531.690
oct-11	\$26.237.360	29,09%	0,0700	31	\$ 569.193
nov-11	\$26.237.360	29,09%	0,0700	30	\$ 550.832
dic-11	\$26.237.360	29,09%	0,0700	31	\$ 569.193
ene-12	\$26.237.360	29,88%	0,0717	31	\$ 582.799
GRAN TOTAL					\$ 8.577.280

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada a favor del ejecutante, es decir, la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.577.280)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de \$ OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.577.280), e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la UGPP, para los efectos legales pertinentes.

CUART: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **14 DE
DICIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00041-00
ACTOR(A):	EUDORO PULIDO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO(A):	UA.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial radicado el **25 de enero de 2016**¹, el apoderado de la entidad ejecutada, interpone recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este despacho el 16 de septiembre de 2016, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora bien, sea lo primero clarificar que comoquiera que el proceso ejecutivo se rige por las normas establecidas en el Código General del Proceso, y este en el artículo 438 al determinar los recursos que proceden contra el mandamiento de pago estableció:

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En este mismo sentido, el artículo 318 respecto del recurso de reposición dispuso:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

Atendiendo la normatividad citada con antelación, se encuentra que la providencia objeto de recurso fue notificada de forma personal al correo institucional de la entidad notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el día **16 de enero de 2017**, tal y como consta a folio 70 del expediente, de tal manera que tenía plazo para presentar el respectivo recurso de reposición hasta el día **19 de enero de 2017**, situación que no ocurrió, pues a folio 82, se observa que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos recibió el memorial

¹ Folios 82-85

contentivo del recurso hasta el día **25 de enero de 2017**, es decir el recurso fue presentado por fuera del término establecido en el precitado artículo 318, razón por la cual se rechazará por extemporáneo.

De forma similar, el término de diez días establecido en el artículo 442 del CGP para dar contestación a la demanda y, como tal, proponer excepciones, vencía el **30 de enero de 2017**, siendo radicada la contestación hasta el **25 de enero de 2017**, motivo por el cual procede decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el **25 de enero de 2017** (fl. 73).

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **25 de enero de 2017** (fl. 73) fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así, como en la aludida contestación se propuso como excepción de mérito la de PAGO DE LA OBLIGACIÓN (fl. 73), el Despacho dispondrá correr traslado de las mismas por el término de 10 días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

Finalmente, se dispone reconocer personería para actuar como apoderada de la UGPP a la doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificada con C.C. 1.090.411.578 y T.P. 239.922 del C.S.J., en los términos del poder obrante a folio 97 del expediente.

De conformidad con lo considerado con anterioridad, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada.

SEGUNDO. Correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, propuesta en forma oportuna por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por el término de 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

TERCERO. Reconocer personería para actuar como apoderada de la UGPP a la doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR identificada con C.C. 1.090.411.578 y T.P. 239.922 del C.S.J.

CUARTO. En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-2016-00312-00
Demandante:	JAIRO QUINTERO GALLO
Demandada:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
PROCESO:	Ejecutivo Laboral- Cumplimiento de Sentencia.

I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el **27 de enero de 2017** (fl. 69).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.**
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo**

disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **27 de enero de 2017** (fl. 69) fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito** que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; Igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así, como en la aludida contestación se propusieron como excepciones de mérito las de PAGO DE LA OBLIGACIÓN (fl. 69) y PRESCRIPCIÓN (fl. 74), el Despacho dispondrá correr traslado de las mismas por el término de 10 días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

Por las anteriores razones, el **Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, propuestas en forma oportuna por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN


SOCIAL, por el término de 10 días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actué de conformidad con dicha disposición procesal.

Segundo.- En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2017, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">_____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00248-00
Demandante:	MARÍA LETICIA PERICO DE BRICEÑO
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), decidió confirmar la providencia proferida por esta Instancia el 11 de marzo de 2016.

En consecuencia, como quiera que quedó en firme lo decidido en providencia del 11 de marzo de 2016, por secretaría continúese con el trámite correspondiente del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Kapl.

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2017, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"><hr/>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>
